



Expediente No. 2021-301

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
24 DE MAYO DE 2023**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso sumario de Suspensión, Disolución, Liquidación de Sindicatos y Cancelación de Registro Sindical, presentado por **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA** contra el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SU OPORTUNO SERVICIO S.O.S. DE COLOMBIA "SINALTRASOSCOL"**, informándole que la parte demandante, presentó cumplimiento de sentencia. Sírvase proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
24 DE MAYO DE 2023**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho a resolver las peticiones existentes dentro del asunto de marras como a continuación sigue:

1. Del recuento procesal.

Dentro de la información que reposa en el expediente, se evidencia que, a través de auto del 26 de septiembre de 2022¹, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado y se determinó que la cuantía ascendía a \$1.000.000; sí mismo se declaró la terminación del proceso y se ordenó el archivo de las diligencias.

2. Del mandamiento de pago.

Observa el Despacho que el 06 de diciembre de 2022², el apoderado judicial de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago; lo anterior de conformidad a la decisión adoptada en sentencia judicial, dentro de la cual solo se impuso condena por concepto de costas procesales.

Pues bien, de conformidad a la petición el Despacho proferirá el siguiente mandamiento de pago, indicando los conceptos a ejecutar, así como el monto de los mismos.

¹ Folio 141.

² Documento (Expediente Digitalizado)



Sea lo primero anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

2

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, 306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado.

iii) **podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior;** iv) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; v) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida dentro del presente proceso declarativo laboral, providencia que actualmente es exigible y que contiene una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionario judicial con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

Dentro de tal condena se establecieron los siguientes conceptos.

- Costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas en cuantía de \$1.000.000

Por lo anterior, se procederá con la continuación del trámite ejecutivo y se librándose mandamiento de pago por el valor enunciado.

3. De la notificación del mandamiento de pago.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libere el mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo el día 06 de diciembre de 2022³, y el auto de obedecer y cumplir, se profirió el 22 de junio del mismo año⁴.

Indica lo anterior que la petición no fue radicada dentro de los treinta días siguientes al mencionado auto, por lo que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente.

3

4. De la medida cautelar.

Dentro del escrito, se evidencia que fueron solicitadas medidas cautelares relacionadas con el embargo de dineros sobre las cuentas que posea SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.A.S, en el Banco Davivienda. Por resultar procedente, se ordenará la medida de embargo solicitada, la cual se limitará por la suma de; \$2.000.000, como lo permite el artículo 599 del C.G.P; así mismo, se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se expidan los respectivos oficios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el presente proceso promovido por **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA** contra el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SU OPORTUNO SERVICIO S.O.S. DE COLOMBIA “SINALTRASOSCOL”**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de \$1.000.000, en cumplimiento de sentencia a favor del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SU OPORTUNO SERVICIO S.O.S. DE COLOMBIA “SINALTRASOSCOL”**, contra **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA**, orden de pago que deberá ser cancelada por las ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes condenas.

1. COSTAS PROCESALES: POR UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)

³ Folio 143.

⁴ Folio 138.



TERCERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentran las cuentas del Banco Davivienda, que posea la ejecutada **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA;** de conformidad con las consideraciones precedentes. Limítese el embargo hasta la suma de \$2.000.000; por secretaría líbrense los oficios correspondientes; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de manera personal bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2023 y sentencia C-420 de 2020 a la ejecutada **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA,** carga que recae sobre la parte ejecutante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que, a través de la citaduría, remita copia en PDF de la providencia a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial parte actora, para que dé cumplimiento al numeral anterior; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Realizado el envío de la notificación, requerir a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

SEPTIMO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para proceder con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

